



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-182  
25 de junio de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante oficio No. 1409 del 8 de mayo de 2019, el Juzgado 002 de Familia de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho con auto del 29 de abril de 2019, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado No. 2017-00166, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de mayo de 2019, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, quien fungía como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera no dio respuesta al requerimiento efectuado con oficio No. CSJHUAJV19-194 del 14 de mayo de 2019, recibido el 15 de mayo de 2019.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 29 de mayo de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver las siguientes actuaciones: (i) fijar fecha de audiencia para resolver incidente de nulidad; (ii) correr traslado del trabajo de partición a los interesados y; (iii) aprobar u ordenar rehacer el trabajo de partición.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, guardó silencio al requerimiento efectuado con oficio No. CSJHUAJV19-229 del 30 de mayo de 2019, recibido ese mismo día.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, quien fungió como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado No. 2017-00166, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 de Familia de Neiva, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado No. 2017-00166.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso objeto de esta vigilancia, se observan intervalos de mora para resolver las siguientes actuaciones:

a. *Fijar fecha de audiencia para resolver incidente de nulidad.*

El 25 de enero de 2018 ingresó el expediente al despacho y sólo hasta el 19 de abril de 2018, dispuso fijar fecha para realizar audiencia, señalando el 21 de mayo de 2018, es decir, tardó 54 días hábiles para pronunciarse al respecto.

b. *Correr traslado del trabajo de partición a los interesados del litigio.*

El 22 de mayo de 2018 ingresó el expediente al despacho y con auto del 31 de julio de 2018, ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados, para este caso, tardó 46 días hábiles.

c. *Aprobar u ordenar rehacer el trabajo de partición.*

El 10 de agosto de 2018 ingresó el expediente al despacho y sólo hasta el 19 de diciembre de 2018, mediante auto resolvió improbar la partición y ordenó rehacerla, por lo que tardó 88 días hábiles para decidir sobre el trabajo de partición presentado.

#### 6.1. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Estudiado el asunto en cuestión, no se entiende por qué el juez, en el trámite de un asunto de menor complejidad, como es, fijar fecha para realizar una audiencia, ordenar correr traslado del trabajo de partición y aprobar o improbar la partición efectuada por el auxiliar de la justicia, actuaciones las cuales no están sujetas a un riguroso estudio, tardaba mucho tiempo, excediendo el plazo razonable para desatar cada actuación, quedando demostrada la mora o retardo injustificado sistemático como el advertido en el proceso.

No obstante, el funcionario judicial en su condición como juez y director del despacho, debió imprimirle celeridad e inmediatez a cada una de las actuaciones desplegadas, máxime cuando en el proceso, con anterioridad había presentado dilación en su curso procesal, por lo que su conducta debió haber sido diligente y con plena observancia del estricto cumplimiento de los términos procesales, tal como lo refiere la ley y la jurisprudencia.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado durante toda la investigación administrativa, no presentó explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia en el proceso con radicado No. 2017-00166, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en razón al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al artículo 121 del C.G.P., y los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, quien fungió como Juez 002 de Familia de Neiva para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR en un (1) punto la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, quien funge actualmente como Juez 006 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juan Carlos Polanía Cerquera, quien funge actualmente como Juez 006 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/DADP.